



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Veintiseis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Cuaderno 1. Principal

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN 25120 4089 001 2019 00091 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: CAMILO ANDRES SUSAS CIFUENTES

1. Cuestión previa.

A causa de la emergencia social, económica y ecológica generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el el pasado quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) el acuerdo PCSJA20-11517 mediante el cual suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública, medidas que fueron extendidas mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

Seguidamente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En respuesta a la norma citada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio del año 2020, sin embargo, se reitera que no se prestaran servicios de atención presencial al público.

2. Asunto por resolver

Ingresa el proceso al Despacho informando que venció el traslado en silencio de la demanda al ejecutado, el cual transcurrió en silencio.

3. Notificación de la parte demandada

El 11 de febrero del 2020 la parte demandante allego constancia de entrega del citatorio (*art. 291 del C.G. del P.*) a la parte demandada. El día 10 de julio del año en curso la apoderada de la parte demandante allego escrito en el cual indica que la notificación por aviso (*art. 292 del C.G. del P.*) fue efectiva.

Sería del caso entrar a estudiar las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, de no ser porque el demandado CAMILO ANDRES SUSA CIFUENTES acudió a este Despacho Judicial el día 03 de febrero del año 2020 y se notificó personalmente de la demanda del auto admisorio (fl. 36), así las cosas, como está notificación fue la que primero se materializo, en seguimiento de la ley procesal para todos sus efectos se tendrá únicamente en cuenta dicha notificación.

3.1 Paso procesal a seguir.

Como quiera que la parte demandada dentro del término de traslado guardo silencio se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

3.2 Antecedentes

Mediante auto del seis (06) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de CAMILO ANDRES SUSA CIFUENTES, por el capital contenido en los pagarés No. 031116100002901 y 031116100004135, así como por sus intereses los interés remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2020), el demandado CARLOS ANDRES SUSA CIFUENTES se notificó personalmente de la demanda (fl. 36), durante el término de traslado guardó silencio.

3.3. Presupuestos Procesales

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, dado que este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se

cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte así mismo que el trámite imprimido es el idóneo y como quiera, que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

3.4. Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el título valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado –CARLOS ANDRES SUSA CIFUENTES-; a su vez dichos documentos ofrecen plena prueba contra esté al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 *del Código de Comercio*¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS**

¹ **Art. 793.** *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

² **Inciso 4 del artículo 244.** *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.*

SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$969.335,55) de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el seis (06) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

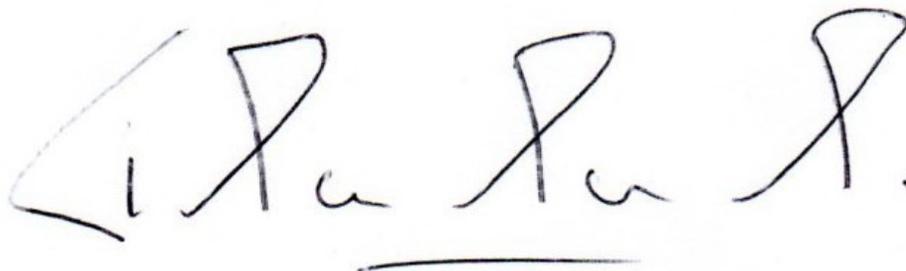
PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado CAMILO ANDRES SUSA CIFUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el seis (06) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$969.335,55)**.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', with a horizontal line underneath.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**